

Normas para la aplicación del Decreto de 9 de abril de 1948 por el que se anula la obligación de constituir la reserva especial creada por la Ley de 30 de diciembre de 1943. (O. del M. de H. de 1 de junio de 1948, B. O. del 12).

Las Empresas que acuerden distribuir dividendo equivalente o superior a 7 por 100 de su capital fiscal, vendrán obligadas a dotar, con relación al ejercicio a que tal acuerdo se refiera, la reserva especial, pero solamente en la parte correspondiente a las atenciones de carácter social.

Las Empresas que a la fecha de publicación de esta Orden hubieren acordado dotaciones a la reserva especial que, a tenor de lo establecido en el artículo primero del Decreto de 9 de abril de 1948 y en el número anterior, fueran improcedentes, por alcanzar al ejercicio respectivo los beneficios de la cesación de tales dotaciones, podrán disponer libremente del todo o de la parte de las mismas que, conforme a los preceptos citados, no resulte de obligada asignación.

Las Empresas continuarán reflejando en sus respectivos Balances la reserva especial que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 30 de diciembre de 1943 deban tener constituida hasta el momento, reflejándola en la forma prevista en la O. de 15 de enero de 1948.

Igualmente reflejarán en los términos señalados en dicha Orden, la parte de reserva especial correspondiente a las atenciones de carácter social que, en su caso, vinieran obligadas a constituir en lo sucesivo.

Se regula la forma de liquidar el recargo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio del año 1945, y Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947 a favor de las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Tarifa tercera de Utilidades (B. O. del 13 de junio)

El recargo sobre las cuotas por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a balances cerrados hasta 31 de diciembre de 1947, se liquidará al tipo de 10 por 100, y el exigible sobre las cuotas a liquidar por los balances cerrados a partir de 1.º de enero de 1948, se liquidará al tipo de 15 por 100.

Tratándose de empresas comprendidas en el grupo b) se les exigirá por las Administraciones de Rentas Públicas que a los documentos reglamentarios para la práctica de la liquidación por tarifa tercera de Utilidades, acompañen los siguientes:

#### *Empresas de Seguros*

Declaración de las primas que hayan recaudado en todas y cada una de las provincias en que operen, por seguros antiguos y nuevos durante el año a que el balance se refiere, con expresión de su importe totalizado.